



No. 001/2014
México D.F., a 2 de enero de 2014

MINISTRO PRESIDENTE DECLARA INAUGURADO EL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE LA SCJN DE 2014

- La ministra Margarita Beatriz Luna Ramos rindió el informe de labores de la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones del Alto Tribunal correspondiente al 2013.

El ministro Juan N. Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), declaró inaugurado el Primer Periodo de Sesiones del Alto Tribunal del año 2014.

Asimismo, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos rindió, ante el Pleno de la SCJN, el informe de labores de la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones correspondiente al 2013, que comprendió del 14 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014, y que estuvo integrada por los ministros José Fernando Franco Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La ministra Luna Ramos informó que se recibieron 172 expedientes, de los cuales 1 se remitió a la Primera Sala, 165 a la Subsecretaría General de Acuerdos y 6 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Así como, 1348 promociones, las cuales correspondieron 169 a la Primera Sala; 118 a la Segunda Sala, 973 a la Subsecretaría General de Acuerdos, 41 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y 47 para el área de Transparencia y Acceso a la Información.

En materia de acciones de inconstitucionalidad, la ministra comunicó que el Alto Tribunal admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 40/2013, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, por la que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

En específico, expuso, respecto de la eliminación de la tasa diferenciada aplicable en materia del impuesto al valor agregado en zonas fronterizas por virtud, de la cual, la tasa respectiva aumenta del 11% al 16% en las zonas referidas.

Además, se tuvo por presentado, en la acción de inconstitucionalidad 40/2013, al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal con la personalidad que ostentó y asimismo, tener por designados delegados y



domicilio para oír y recibir notificaciones.

En materia de controversias constitucionales, la ministra Luna Ramos indicó que se requirió al Síndico Único del Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, para que aclare y precise el escrito mediante el cual promueve controversia constitucional, registrada con el número 115/2013, en contra de la retención de participaciones federales a que tiene derecho el Municipio actor derivada de diversos adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, tomando en cuenta la relación que guarda la materia de dicha controversia constitucional con la de las diversas 108/2013 y 112/2012, promovidas por el mismo Municipio.

Luna Ramos detalló que la Comisión acordó desechar por improcedente la controversia constitucional registrada con el número 116/2013, promovida por el Síndico del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, en contra del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil trece, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el juicio laboral 01/772/09.

Así como, admitir a trámite y conceder la suspensión solicitada en la controversia constitucional registrada con el número 115/2013, promovida por el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, en contra de la retención de participaciones federales a que tiene derecho, derivada de diversos adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y, requerir al Síndico del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, para que aclare y precise el escrito mediante el cual promueve controversia constitucional, registrada con el número 118/2013, en contra del “proyecto de acuerdo mediante el cual se integra el Consejo Municipal de Acuamanala, vigilancia para la transición de la administración del H. Ayuntamiento que corresponde al Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala”.

Finalmente la ministra Luna Ramos agregó que la Comisión reservó el acuerdo de 1 acción de inconstitucionalidad, 1 controversia constitucional y de 165 expedientes relacionados con juicios de amparo de la competencia de este Alto Tribunal, al no estimarse de trámite urgente.



No. 002/2014

México D.F., a 2 de enero de 2014

DESIGNAN AL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SCJN PARA EL PERIODO 2014-2015

• En su discurso de toma de posesión, el Ministro Aguilar Morales aseguró que el respeto de los derechos humanos y la protección de la justicia constitucional que se debe otorgar, no se escatimarán nunca.

Por unanimidad de votos, el ministro Luis María Aguilar Morales, fue electo como Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación (SCJN) para el periodo 2014-2015.

Durante su discurso de toma de posesión, el ministro Aguilar Morales se comprometió, junto con los demás Ministros que integran la Segunda Sala, a continuar haciendo su mejor esfuerzo, por ser cada vez mejores en la protección de los derechos de todos los que habitan en este país, “como ya he tenido oportunidad de hacerlo desde hace casi cuarenta años”.

México siempre valdrá nuestro esfuerzo, por lo que el respeto de los derechos humanos y la protección de la justicia constitucional que se debe otorgar, no se escatimarán nunca, subrayó.

En la sesión solemne, demandó de sus colaboradores busquen nuevas formas de efficientar el trabajo de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Asimismo, felicitó al ministro Sergio Valls Hernández, quien terminó su gestión como Presidente de esta Sala.

El ministro Aguilar Morales aseguró que “esta Suprema Corte y en especial esta Segunda Sala, será especialmente cuidadosa en la toma de las resoluciones de asuntos trascendentes que llegan a este honorable Tribunal. Sin duda así se hará y así lo hemos hecho”.

Finalmente, agradeció el apoyo de los Ministros y de la señora Ministra, por su apoyo y confianza para encabezar desde hoy la Presidencia de la Segunda Sala.



MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE REÚNEN CON EL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO EN PALACIO NACIONAL

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se reunieron hoy con el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, como parte de una invitación que les hizo el titular del Ejecutivo Federal para que visitaran la exposición Mayas, Revelación de un Tiempo Sin Fin, que se exhibe en Palacio Nacional.

En el encuentro con el presidente de la República estuvieron presentes los ministros Juan N. Silva Meza, presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF); las ministras Olga María Sánchez Cordero y Margarita Luna Ramos, así como los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Sergio Valls Hernández, José Ramón Cossío Díaz, Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



INVALIDA CORTE ACUERDO DE GOBERNADOR DE MORELOS POR EL QUE DESIGNÓ A UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA LOCAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la controversia constitucional 88/2013, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

En ella, el Poder en cuestión demandó el “Acuerdo por el que se designa y nombra al Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, representante del Poder Ejecutivo Estatal”, en tanto que da por terminado el nombramiento de un Consejero, argumentando la conclusión del plazo y la facultad legal que tiene el Gobernador del Estado de remover libremente al Consejero por él nombrado (artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).

La Primera Sala declaró la invalidez del Acuerdo impugnado, ya que viola los principios de división de poderes y los de autonomía e independencia judiciales previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal, lo cual deriva de la indebida remoción del Consejero Jesús Antonio Tallabas Ortega.

Ello es así, ya que si bien al momento de su designación el plazo del nombramiento era de cinco años, posteriormente se expidió el Decreto de reformas de la Constitución local, cuyo artículo quinto transitorio indicó expresamente que los entonces integrantes del Consejo de la Judicatura local debían continuar en el cargo hasta completar un periodo de seis años contados a partir de su primera designación, lo cual resulta aplicable para el Consejero removido.

De esta manera, el periodo de duración en el cargo de dicho funcionario no había concluido en el momento en que se emitió el acuerdo impugnado, pues en términos del citado artículo transitorio todavía faltaba por transcurrir aproximadamente un año para que el mismo concluyera y, por tanto, se emitió en contravención al mismo.

Es de mencionar que el Pleno de este Alto Tribunal en una diversa controversia constitucional declaró inválido el párrafo quinto del artículo 92 de la Constitución local, cuyo párrafo establecía de manera similar al citado artículo 114, la libre remoción de los Consejeros representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Ello por vulnerar los principios referidos. Además, reconoció la validez del artículo quinto transitorio (periodo de seis años para los Consejeros en funciones).



VALIDA CORTE GEOLOCALIZACIÓN DE CELULARES EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió reconocer la validez constitucional del artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó por considerar que la medida viola el derecho a la privacidad de las personas que reconoce la Constitución.

En su resolución, los integrantes del Máximo Tribunal estimaron que el contenido de la disposición reclamada permite establecer que la solicitud que dirige la Procuraduría General de la República a empresas de telefonía móvil sobre geolocalización de celulares, se contrae a la ubicación del lugar en el momento preciso en que se procesa la búsqueda, a efecto de conocer el lugar aproximado desde el cual se origina una llamada, y que sólo procede en caso de que los equipos se encuentren relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

Al resolver de esta forma, la SCJN determinó que la medida no implica la intervención de las comunicaciones privadas, ni del registro de las llamadas.

Lo anterior, con independencia de que con posterioridad, y como consecuencia lógica, una vez ubicado el lugar que se busca, se pueda identificar a la persona que utiliza el celular y se determinen otras medidas que, en su caso, procedan en el curso de la investigación de que se trata; y de los elementos que aporte su localización.

Por ello, el Máximo Tribunal de la Nación concluyó que no implica ninguna restricción o violación al derecho a la vida privada de las personas.

Se reitera en la resolución que la medida se inserta dentro de las actividades y diligencias propias de la investigación de los delitos que la ley le confiere al Ministerio Público, empleando para ello tecnologías disponibles en materia de telecomunicaciones con las que deben contar los concesionarios o permisionarios del servicio, que tienden a facilitar y hacer más eficaz la persecución de delitos que lastiman de manera singular a la sociedad.

Abundando en mayores razones, los Ministros de la SCJN determinaron que aún si se llegara a considerar una eventual o posible restricción a la vida privada de una persona, la facultad que se confiere al Ministerio Público para la geolocalización de un teléfono móvil, es razonable y proporcional con el fin constitucionalmente legítimo que se pretende, y por lo cual se encuentra plenamente justificada.

Incluso, su conformidad con la Constitución, se advierte en la medida que atendiendo al propio contenido de la norma, la geolocalización se autoriza sólo en casos excepcionales y urgentes, bien sea que se encuentre en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito o cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del mismo, además de que como todo acto de autoridad, no se exime al



Ministerio Público de cumplir con la debida fundamentación y motivación de las solicitudes que así emita.



LA GARANTÍA JUDICIAL DE ESTABILIDAD EN EL CARGO ES EXTENSIVA PARA LOS JUECES LOCALES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ

- Así lo determinó el Pleno de la SCJN al resolver la controversia constitucional 13/2013.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la controversia constitucional 13/2013, en la que determinó que la garantía judicial de permanencia en el cargo que consagra el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los magistrados de las entidades federativas, es extensiva para los jueces de primera instancia, menores y de paz, toda vez que éstos también son titulares de los órganos que integran los Poderes Judiciales locales y ejercen funciones jurisdiccionales.

Razón por la cual, los Ministros determinaron declarar parcialmente inválida la reforma al artículo 5° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que considera a los titulares de dichos cargos como trabajadores de confianza, ya que con ello se deja abierta la posibilidad de cesarlos sin causa justa, esto es, sin acreditar un mal desempeño de la función jurisdiccional, lo que es contrario a la garantía judicial de permanencia en el cargo.

Con la determinación anterior se garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los Poderes Judiciales de los Estados.



DETERMINA SEGUNDA SALA DE LA SCJN QUE TODAS LAS CASAS DE EMPEÑO ESTÁN SUJETAS AL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La Segunda Sala de la SCJN determinó que todas las casas de empeño, incluyendo las instituciones de asistencia privada, están sujetas al sistema de protección al consumidor.

Lo anterior, al resolver el amparo en revisión 564/2013, en el cual se consideró que la recta interpretación del artículo 65 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el artículo 75, fracción X, del Código de Comercio, permite establecer que deben considerarse como casas de empeño, todas las personas físicas y morales que de manera habitual realizan operaciones de préstamo con interés y garantía prendaria, independientemente de su naturaleza jurídica y del fin al que destinen las ganancias que obtienen de dicha actividad.

Únicamente se exceptúan, aquellas que se encuentren reguladas por autoridades y leyes financieras.

Lo anterior beneficia a los ciudadanos, ya que permitirá a la PROFECO verificar el comportamiento comercial de todas las casas de empeño, así como las condiciones de los préstamos que otorgan.



**POR UNANIMIDAD, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE AMPARA Y ORDENA
LA INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD DE UNA JOVEN INDÍGENA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros, ordenó la inmediata y absoluta libertad de una joven indígena guerrerense, perteneciente a la etnia tlapaneca, la cual fue condenada por el delito de homicidio en razón del parentesco, por los tribunales de dicha entidad.

Los señores Ministros decidieron otorgar el amparo en virtud de diversas violaciones al debido proceso, entre la que destaca la ausencia de un intérprete que conociera su lengua y entendiera su cultura y cosmovisión.

Asimismo, determinaron que la sentencia recurrida adolecía de suficiencia probatoria, tanto en lo que hace a la comisión del delito, como a la responsabilidad.



REVISARÁ SEGUNDA SALA AMPARO PROMOVIDO POR INDÍGENAS HÑÄHÑU CONTRA TELMEX

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad para resolver el recurso de queja interpuesto por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, contra el auto que admitió a trámite la demanda de amparo presentada por personas indígenas Hñähñu de la Comunidad de San Idefonso, por actos relacionados con la prestación continua y permanente del servicio de telefonía fija.

Lo anterior para establecer, de acuerdo con el marco legal y constitucional vigentes, si los concesionarios del servicio de telefonía tienen el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo y, por tanto, si los actos que llevan a cabo con motivo de la prestación del servicio pueden ser reclamados a través de ese medio extraordinario de impugnación.



ATRAE SUPREMA CORTE ACCIÓN DE GRUPO PROMOVIDA POR PROFECO CONTRA IUSACELL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 312/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En la resolución se determinó atraer un amparo directo promovido por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) que aborda temas relacionados con la defensa de los derechos de los consumidores en materia de telecomunicaciones (telefonía móvil). Específicamente con la disputa y resarcimiento a consumidores que argumentan ser objeto de fallas de calidad en el servicio que sufrieron durante dos mil diez, por parte de empresas proveedoras de este servicio, conocidas en conjunto y comercialmente como IUSACELL. Razón por la cual dichos consumidores reclaman el pago de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados.

En el caso, la PROFECO, en ejercicio de la acción de grupo, demandó, en juicio ordinario civil, diversas prestaciones de IUSACELL. Entre ellas, la indemnización, no inferior a 20% sobre el monto correspondiente al tiempo que no se disfrutó el servicio contratado y que fue pagado en su totalidad por el consumidor. El juez competente condenó a IUSACELL el resarcimiento del daño causado. Ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismo que resolvió un tribunal unitario en el sentido de revocar el fallo recurrido, ya que las fallas en el servicio por parte del proveedor no rebasaron los límites establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil emitido por la COFETEL. En contra del referido fallo, la PROFECO promovió el amparo motivo de la presente solicitud.

El interés y trascendencia del amparo es que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala podrá emitir criterios en los que se definan mecanismos de defensa de derechos de consumidores en materia de telecomunicaciones (telefonía móvil), en particular, criterios que faciliten disputas y resarcimientos a éstos por los daños y perjuicios ocasionados por empresas proveedoras del servicio.

Asimismo, podrá determinar si el hecho de que IUSACELL hubiese o no rebasado los márgenes de calidad en el servicio de telefonía móvil, previstos en el Plan Técnico antes referido, puede significar que la empresa incurrió en conductas irregulares por transgredir cláusulas del contrato de adhesión celebrado con los consumidores y, por tanto, se les haya causado un daño en su patrimonio.

Finalmente, también estará en posibilidad de emitir criterios para entender el concepto general respecto de la tutela efectiva de los derechos de los consumidores.



No. 011/2014

México D.F., a 23 de enero de 2014

ESTABLECE SUPREMA CORTE ALCANCES DEL DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA CON RESPECTO A DESARROLLADORES INMOBILIARIOS

En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo directo en revisión 3516/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, revocó la sentencia de un tribunal colegiado que interpretó incorrectamente el artículo 4º constitucional, en el sentido de que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o a una vivienda digna y decorosa, sólo se refiere a la vivienda de interés social y, por tanto, según el tribunal, cualquier otro tipo de vivienda que no pueda ser considerada como tal, no está protegida por dicho artículo.

Ello es así, ya que los tratados internacionales suscritos por México, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su interpretación por parte de organismos internacionales, han dotado de contenido al derecho a una vivienda “adecuada”, atribuyéndole el cumplimiento de un estándar mínimo, integrado por requisitos elementales con que debe cumplir la vivienda para poder ser considerada adecuada, lo cual debe garantizarse a todas las personas. Asimismo, los Estados se han obligado al suscribir dichos tratados a elaborar una estrategia nacional de vivienda, e implementarla, en conjunto con los sectores social y privado.

Razón por la cual, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a dos personas que reclamaron la nulidad del contrato de compraventa de un departamento que, según ellos, no cumplía con la normatividad aplicable, específicamente, al no tener habitaciones funcionales, al carecer, por ejemplo, de ventanas en una de las recámaras.

Lo anterior es así, pues los promotores y desarrolladores inmobiliarios, así como todos aquellos particulares que asumen la obligación de desarrollar vivienda, tienen también la obligación de cumplir con las normas de derechos humanos, en particular, con aquellas vinculadas con el derecho fundamental a la vivienda adecuada. Máxime si la normatividad aplicable establece cuales son las características que debe tener toda vivienda para cumplir con dicho estándar mínimo. Lo anterior, ya que es una expectativa básica de la sociedad que estas personas cumplirán con la normativa aplicable.

Por lo tanto, si el desarrollador inmobiliario no demuestra haber comunicado en forma expresa y clara al comprador de la vivienda, antes de su adquisición, que la misma carece o carecerá de algunos de los requisitos impuestos por la normatividad aplicable (como es el hecho de que no tendrá ventanas), especialmente cuando la vivienda se adquiera antes de ser construida, entonces, el comprador debe tener expedito su derecho para demandar, ya sea, el cumplimiento forzoso de la normatividad, o en su defecto, la rescisión o nulidad del contrato y la indemnización correspondiente.



Así, se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que sólo determine que la acción de los quejosos (nulidad del contrato de compraventa) es improcedente si el departamento objeto del juicio cumple en forma estricta con la normatividad aplicable, y si existe prueba fehaciente que el vendedor hizo del conocimiento del comprador, en forma expresa y clara, con anterioridad a la celebración del contrato, que el inmueble no tendría una ventana que diera al exterior en la recámara conocida como número 2.



No. 012/2014
México D.F., a 23 de enero de 2014

AMPARA SCJN A UNA PERSONA QUE FUE RECHAZADA DE UNA OFERTA DE TRABAJO POR SU DISCAPACIDAD

En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 1387/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En él se revocó la negativa de amparo a una persona que fue rechazada por su discapacidad en una oferta de trabajo publicada, en nombre de una cadena hotelera, en la página electrónica de una universidad privada.

Razón por la cual, se revocó la sentencia del tribunal colegiado que, por una parte, omitió realizar el análisis de constitucionalidad, solicitado por la quejosa, respecto de la libertad de acceso al empleo contenida en el artículo 5° constitucional y, por otra, interpretó erróneamente el artículo 1° de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señalando que conforme a dichos preceptos la quejosa tenía la carga de la prueba de acreditar que se encontraba en igualdad de condiciones frente a las demás personas a quienes se dirigió la oferta de trabajo.

Ello es así, ya que la sola publicación de la oferta de trabajo conlleva a la exclusión de quienes forman parte del sector que padece una discapacidad, y tal exclusión implica una discriminación en términos del artículo 1° constitucional. En virtud de que dentro de los diversos requisitos que se señalaron en dicha oferta, expresamente se estableció que: “La vacante contempla la contratación de personas con discapacidades: No”.

Por lo anterior, la Primera Sala estimó que es evidente la exclusión de personas discapacitadas para una labor que, atendiendo al contenido y fin que se advierte de la misma, se dirige a quien cubre un determinado perfil académico, lo que lleva a entender claramente que la labor es de carácter intelectual y no físico, siendo precisamente ante tal aspecto, que la diferenciación o exclusión de quien sufre una discapacidad no encuentra una relación lógica o razonable entre el fin y la medida.

Así, como se ha dicho, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos para el efecto de que, de conformidad con lo aquí establecido, se resuelva y determine en términos del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, el monto de la indemnización correspondiente por daño moral provocado por la empresa demandada.



VALIDA CORTE MEDIDAS CAUTELARES A PADRES PARA NO COMUNICARSE, ACERCARSE NI CONVIVIR CON SUS HIJOS EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

En sesión de 22 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 569/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En él confirmó la sentencia de un juez de Distrito que negó el amparo a una persona acusada por el delito de violencia familiar en contra de su esposa y sus dos menores hijos. Ello en virtud de que las medidas cautelares que le fueron impuestas de no comunicarse, acercarse, ni convivir con los menores, contenidas en los artículos 9 ter y 9 quáter ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

Ello es así, ya que tales medidas responden a una lógica proteccionista con el fin de asegurar o garantizar la vida e integridad personal de las víctimas de las conductas antisociales atribuidas. Así, contrario a lo afirmado por el quejoso, dichas medidas eventualmente pueden ser susceptibles de ordenarse en favor de personas no sólo del sexo femenino, sino también del masculino, o bien en favor de otros sectores igualmente vulnerables como los menores de edad o los adultos mayores.

Además, de que los preceptos impugnados referentes a delitos de violencia contra la mujer, no excluyen a las víctimas indirectas, como son, los ascendientes, descendientes o colaterales de la mujer, incluidas personas tanto del sexo femenino o masculino.

Por otra parte, es de mencionar que la Primera Sala estimó que las medidas en cuestión no están condicionadas a que se acredite el daño o lesión directa a la integridad física o emocional de los menores, pues debe entenderse que la intención del legislador fue con el fin primordial de proteger a la víctima en momentos previos a la realización de la misma (prevención), atendiendo a la secuela de hechos y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar.

Finalmente, en el caso, el aquí quejoso fue acusado por el delito de violencia familiar, por lo cual el Ministerio Público inició averiguación previa en su contra y, al mismo tiempo, solicitó a favor de los menores diversas medidas cautelares previstas en los preceptos impugnados. En contra de esta determinación el quejoso promovió amparo, mismo que, después de varios recursos, llegó al Máximo Tribunal para efecto de resolver cuestiones de constitucionalidad.



No. 014/2014
México D.F., a 30 de enero de 2014

RATIFICA PRIMERA SALA CONSTITUCIONALIDAD DE ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

En sesión de 29 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo en revisión 374/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En él confirmó, en lo que aquí interesa, la sentencia de un juez de Distrito que negó el amparo a una persona acusada del delito de delincuencia organizada, con la finalidad de cometer el diverso delito contra la salud, al estimar la constitucionalidad de los artículos 7, 8, 13, 14, 34, 35 y 38 de la Ley federal contra la Delincuencia Organizada.

La Primera Sala estimó legal el análisis de constitucionalidad realizado por el juez de Distrito de los preceptos impugnados, entre otras cosas, porque el hecho de que el legislador incorporara un dispositivo de supletoriedad (artículo 7 impugnado), tanto en el Código Penal como en el de Procedimientos Penales, y en la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, no puede considerarse violatorio del principio de supremacía constitucional.

Asimismo, porque, contrario a lo que argumenta el quejoso, el artículo 8, también impugnado, al prever la creación y organización de instituciones específicas para la investigación y combate a los ilícitos vinculados con el crimen organizado, genera una regulación más concreta y especializada tendente a respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto al también impugnado artículo 13, se determinó que éste no vulneró, en perjuicio del quejoso, el derecho fundamental de defensa adecuada, al establecer la reserva de la información contenida en las actuaciones de la averiguación previa, ya que constituye una herramienta procesal que salvaguarda los datos recabados por el fiscal federal, con lo cual se protege a su vez a las personas vinculadas con la misma.

Por lo que se refiere a la figura de testigo protegido (artículos 14 y 34 impugnados), se argumentó que éstos no son inconstitucionales, ya que tienen sustento tanto constitucional como convencional. Además, exigen que el órgano técnico investigador justifique objetivamente la existencia de un riesgo para la vida o integridad corporal del testigo vinculado con la delincuencia organizada.

En esta misma lógica, se argumentó que la figura de testigo colaborador (artículo 35 impugnado) encuentra sustento en el artículo 20 constitucional. En tanto que la de recepción de denuncias anónimas



(artículo 38 impugnado) sobre hechos relacionados con la comisión de delitos previstos en la ley impugnada, también respeta el marco constitucional, pues para la integración y consignación de una averiguación previa se exigen otros elementos de prueba que robustezcan los indicios primarios.

Finalmente, es de mencionar que el artículo 12 de la ley aquí impugnada, no formó parte de la litis constitucional analizada por el juez de amparo, de ahí que éste decretara su sobreseimiento, lo cual avaló el tribunal competente. Asimismo, que la Primera Sala reservó jurisdicción al juzgador correspondiente, a fin de analizar los restantes agravios hechos valer por el quejoso, vinculados con temas de mera legalidad.



No. 015/2014

México D.F., a 30 de enero de 2014

ATRAE CORTE AMPARO PARA DEFINIR EN DÓNDE SE DEBE LLEVAR A CABO JUICIO DE DIVORCIO, CUANDO VIVEN EN LUGARES DIFERENTES

En sesión de 29 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 79/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En la resolución se determinó atraer un amparo en revisión promovido por una señora en representación de su menor hija, en el cual plantea que, ante una situación de divorcio, alimentos y convivencia de su hija con su progenitor, y en atención al interés superior del niño, el juzgado competente para conocer del asunto es el lugar donde su menor hija habita, en el caso en Hermosillo, Sonora, y no en Tijuana Baja California, lugar en el que el progenitor demandado habita.

Sin prejuzgar el fondo del asunto, se estima que su importancia y trascendencia radica en que, al resolverlo, la Primera Sala estará en posibilidad de determinar si el interés superior de la niñez tiene los alcances de influir en la fijación de la competencia a favor de un juez para conocer de una controversia en la que se dirimen derechos de menores y, de ser así, qué elementos debe tomar en consideración el juzgador para tal efecto.

De esta manera, a través de la resolución del presente asunto se estará en posibilidad de estudiar, entre otras, las siguientes cuestiones:

1. ¿El principio del interés superior del menor tiene o no algún impacto en las reglas previstas en las legislaciones procesales civiles sobre la fijación de la competencia para conocer de una controversia familiar en la que se dirimen derechos de menores?
2. En los procesos que versan sobre guarda y custodia de hijos menores, régimen de convivencia o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores ¿debe o no privilegiarse la competencia del tribunal ubicado en el lugar de residencia del menor?
3. ¿Tendría que acreditarse ante el juez una posible afectación a los derechos del menor o una condición de riesgo a fin de fijar la competencia a favor de los tribunales ubicados en su residencia, o su mera condición como menor de edad (o acreedor alimentario) implica una regla de preferencia competencial?



4. Qué elementos deberá tomar en cuenta el juzgador para fijar la competencia judicial en la que el menor reside en lugar distinto al actor:

- ¿Lejanía, gastos de traslado, la eventual perturbación a la rutina social y escolar del menor, o las condiciones económicas y laborales de quien asume las labores de cuidado del menor y ejerce su custodia?



No. 016/2014
Querétaro, Qro., a 5 de febrero de 2014

EN TIEMPOS EN LOS QUE LA TRANQUILIDAD Y LA ARMONÍA ENTRE LOS MEXICANOS SE VEN AMENAZADAS, DEBEMOS BUSCAR LAS SOLUCIONES EN LA CONSTITUCIÓN Y NO FUERA DE ELLA: MINISTRO JUAN SILVA MEZA

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Juan Silva Meza, hizo un llamado para que en tiempos como los que vivimos, en los que la tranquilidad y la armonía entre los mexicanos se ven amenazadas, se busquen las soluciones en la Constitución y no fuera de ella.

En la ceremonia del XCVII aniversario de la Constitución Mexicana, dijo que hacer justicia por propia mano; promover y participar de la corrupción y del abuso de poder, afecta al desarrollo equitativo, a la tranquilidad social, y, con ello, al sistema democrático, pilar de nuestro orden constitucional.

Ante el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto; el senador Raúl Cervantes Andrade, Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Senadores; el diputado Ricardo Anaya Cortés, Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados y el gobernador de Querétaro, José Eduardo Calzada, reunidos en el Teatro de la República de esta entidad, el Ministro Silva Meza aseguró que el compromiso con la Constitución es relativamente sencillo en tiempos de paz y de estabilidad.

“El gran reto viene cuando la República enfrenta momentos difíciles, momentos de riesgo, de crisis, de conflicto y de inseguridad”, enfatizó.

Porque, dijo, en esas circunstancias, es donde tenemos que ser más cuidadosos con las formas que establece la Constitución, para situaciones de excepción.

El Ministro Silva Meza recordó que vivimos en un sistema constitucional de atribuciones expresas, “en el que los poderes públicos, sólo podemos hacer aquello que estrictamente nos permiten las normas”. Por eso, agregó, tenemos que observar, con extrema pulcritud, la forma de las normas.

Por ello, destacó, en tiempos en los que la tranquilidad y la armonía entre los mexicanos se ven amenazadas, debemos buscar las soluciones: en la Constitución y no fuera de ella.

A partir de nuestra experiencia histórica, sostuvo, es preciso preferir, siempre la fortaleza institucional, al desorden; las vías democráticas, al uso de la fuerza ilegítima y el respeto al régimen democrático,



representativo y federal, a la ausencia del estado constitucional.

No olvidemos, agregó, que, hacer justicia por propia mano; promover y participar de la corrupción y del abuso de poder, afecta al desarrollo equitativo, a la tranquilidad social, y, con ello, al sistema democrático, pilar de nuestro orden constitucional.

El Ministro Presidente afirmó que hoy, cuando muchas y muchos mexicanos temen por su integridad y la de su familia; por su tranquilidad y estabilidad, es preciso insistir en que: las respuestas, se encuentran dentro de la Constitución y no fuera de ella.

El Presidente del Alto Tribunal manifestó que la paz y la seguridad, y con ellas, el desarrollo, están dentro de la Constitución, y no fuera de ella. “Debemos mantener la continuidad histórica de la Nación, dentro de la Constitución, no fuera de ella”.

En el Poder Judicial de la Federación, dijo, sabemos que la sociedad reclama y necesita jueces honestos y confiables. “Los merece la sociedad. Por eso los más de mil 200 juzgadores federales repudiamos la deslealtad constitucional de algunos pocos, que manchan y denigran el trabajo de compromiso y responsabilidad de la inmensa mayoría”, añadió.

Sabemos, subrayó, que la justicia que descansa en juzgadores honestos, profesionales, preparados y en formación continua, siempre será más sólida, cierta y eficaz, garante del Estado de derecho.